

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 49 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES rue d'Hauteville, núm. 43. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 45.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS. Por un mes. 51 rs. Por tres meses. 36 Por año. 120



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes Constituyentes un proyecto de ley aclaratoria á la de 9 de Julio de este año sobre incompatibilidad de haberes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

A LAS CORTES.

Desde el año 1827 hasta que se publicó la ley de presupuestos de 1835 se dictaron diferentes disposiciones con el fin de evitar que los empleados públicos acumularan dobles sueldos, gratificaciones y regalías.

En mas de una ocasion, sin embargo, desviándose del sistema establecido en aquellas disposiciones, se concedieron sueldos personales mayores que los señalados en los reglamentos, y se otorgaron con distintos nombres y denominaciones gratías que agravaron no poco la ya angustiosa situacion del Tesoro, dando semejanza á un lugar á que la ley de 9 de Julio de este año prohibiera de una manera bien explicita y terminante, tanto en la Peninsula como en los dominios de Ultramar, la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos ó comisiones y cualesquiera otros emolumentos, sean cuales fueren, en todas las dependencias del Estado, y que se peguen con fondos generales, provinciales ó municipales.

Esta ley, cuyo espíritu se comprende facilmente examinando la proposicion que la motivó, el dictamen de la comision de Sres. Diputados nombrada al efecto, y la discusion en que fué aprobado con las modificaciones que se estimaron convenientes, al paso que ha tratado de extinguir toda concesion hecha por pura gracia, no afecta de modo alguno, á juicio del Gobierno, los derechos legitimamente adquiridos, y en tal supuesto ha creído que por lo dispuesto en la citada ley, no es incompatible el haber que perciben las viudas ó los huérfanos por razon de monte-pío, y el cual les pertenece por derecho propio como interes del capital invertido en aquel por sus causantes, con el que á la vez disfrutaban esas mismas viudas ó huérfanos de los sueldos de servicios extraordinarios concedida por una ley especial, ó por el Gobierno de S. M. en cumplimiento de lo acordado en ella.

Existiendo varios militares retirados, que ademas del sueldo que les corresponde por sus años de servicio, disfrutaban los premios concedidos á los expedicionarios al Norte con el Marques de la Romana, á los defensores de la infortunada Zaragoza ó por haber sido condecorados con alguna de las cruces pensionadas, no creyó tampoco que habia incompatibilidad en la percepcion de estos haberes que simbolizan grandes padecimientos sufridos en defensa de la patria, y que fueron otorgados por haber llenado las condiciones exigidas por las leyes y disposiciones reglamentarias que establecieron esos premios, no por gracias ni mercedes ministeriales.

Por iguales consideraciones, ha juzgado el Gobierno que no existia incompatibilidad entre el sueldo que perciben algunos otros empleados y la recompensa concedida á los mismos por sus servicios á la causa de la libertad y de la civilizacion, entre los que se encuentran los Generales Lopez Baños, O'Daly y demas comprendidos en el decreto de las Cortes de 25 de Junio de 1824.

Quando lo han exigido las necesidades del servicio, se ha visto precisado el Gobierno á nombrar para algunas comisiones ó cargos temporales á empleados cesantes, señalándoles el sueldo correspondiente, pero enbucando en él el haber pasivo, y cuidando de que aquel no exceda del que han gozado en situacion activa. Atendiendo en este caso: 1.º á que realmente no disfrutaban sino un solo sueldo, por mas que se halla fraccionado para el acto material de la percepcion; 2.º á que una de esas fracciones les corresponde por derecho propio, y la otra es la remuneracion del servicio temporal que prestan, ha considerado que tampoco existia la incompatibilidad.

Los Jueces de primera instancia de las capitales de provincia, cuyo sueldo figura en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, conocen de los negocios y causas de Hacienda, y perciben por esta razon una asignacion de escasa importancia. Esos funcionarios no desempeñan dos destinos, sino solamente el que se les indica á. Jueces de primera instancia; no tienen mas que un nombramiento, y un solo titulo; ejercen, al propio tiempo que la jurisdiccion ordinaria, la especial de Hacienda, porque la ley se la ha encomendado, y la asignacion que por este concepto disfrutaban se comprendió en la de presupuesto sus vigentes, no como un sueldo distinto, sino como aumento del de expresado destino en remuneracion del mayor trabajo que necesariamente habian de tener, por cuyas consideraciones juzgó que tampoco habia incompatibilidad, y ha entendido lo mismo respecto del sueldo que perciben algunos empleados y el premio señalado á los mismos por las leyes de presupuestos, ó por los reglamentos ó instrucciones publicadas para su ejecucion, como sucede, entre otros, á los Oficiales habilitados de los Gobiernos civiles por la expedicion de los documentos de vigilancia pública en indemnizacion del quebranto de moneda.

El juicio que sobre la ley de 9 de Julio citada ha formado el Gobierno de S. M., ademas de apoyarse en las consideraciones expuestas, se funda en la jurisprudencia consignada en las de 15 y 26 del propio mes. Por estas leyes publicadas con posterioridad sobre las pensiones de monte-pío que disfrutaban, ó á quienes tenian derecho las viudas ó huérfanos á quienes se refieren, se les concedieron otras nuevas, estableciéndose así el principio de la simultaneidad de haberes cuando, como antes se indicó, proceden estos de derechos adquiridos por ministerio de la ley.

A pesar de ello se ofrecieron dudas y dificultades á algunas dependencias, que el Gobierno se ha creído en el deber de resolver desde luego por Real orden de 16 del mes actual para evitar perjuicios que á su entender no debian causarse, para satisfacer reclamaciones que están fundadas, y para no dar lugar, por último, á ninguna perturbacion en el servicio, juzgando haber penetrado el verdadero espíritu de la ley, y dado á esta una recta interpretacion; mas como por un lado no desconoce que algunos de las dudas han debido nacer de la falta de armonia que al parecer ofrecian las disposiciones legales citadas, y por otro profesa el principio de que corresponde exclusivamente á las Cortes la interpretacion autentica de la ley, al propio tiempo que ha dictado esa resolusion provisional, se apresura á someterla á la aprobacion de las mismas.

En su virtud, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la hon-

ra de proponer á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 20 de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declara que la incompatibilidad de haberes establecida por la ley de 9 de Julio de este año, no se refiere á los que perciben las viudas, huérfanos y militares retirados, cuando ademas de la pension de monte-pío ó de retiro, disfrutaban otra concedida por ley especial, ó por disposicion del Gobierno autorizado por aquella.

Art. 2.º Se declara la compatibilidad entre el sueldo del empleado activo y la pension que, en remuneracion de servicios hechos al Estado, se le haya concedido por las Cortes ó por el Gobierno legalmente facultado.

Art. 3.º Se declara, sinismos en cuanto á los empleados cesantes á quienes se haya señalado sueldo por el desempeño de un cargo ó comision temporal, cuando en el propio sueldo vaya embucado el haber pasivo y no exceda del que disfrutó en su ultima situacion activa.

Art. 4.º Y se declara por último que no hay incompatibilidad entre el sueldo de un empleado activo y el premio que á algunos de ellos conceden las leyes de presupuestos ó los reglamentos ó instrucciones publicadas para su ejecucion.

Madrid 20 de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Presento lo como está á las Cortes el oportuno proyecto de ley con objeto de facilitar la edencion de los censos comprendidos en la ley de 1.º de Mayo último, las gestiones incoadas para la realizacion de los atrasos de dichos censos pueden aparecer en oposicion á la inteligencia que venga á darse por las Cortes al art. 41 de la citada ley; y deseando la Reina (Q. D. G.) prevenir los inconvenientes y complicaciones que pudieran surgir si se continuaran aquellas gestiones en la parte que no fuese favorable á esta idea la inmediata ley, se ha dignado mandar manifieste á V. I. como de su Real orden lo ejecuto, que hasta tanto se sancione aquella, se suspenda por esa Direccion todo procedimiento contra los censuarios por los descubiertos en que se encuentren de sus respectivos censos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que ha resultado vacante por la jubilacion de D. Francisco Palou, vengo en nombrar al Oficial mayor del Ministerio de Marina D. Ventura de Ocio.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Entrada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Miguel Crespo de Siles, vecino de esta corte, solicitando la autorizacion competente para verificar los estudios de una linea de ferro-carril entre la villa de Linares y el puerto de Almeria, pasando por Guadix ó Baza. S. M. ha tenido á bien conceder dicha autorizacion por término de nueve meses, con arreglo al art. 45 de la ley de ferro-carriles, sin que se entienda conferido derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ninguna clase por los estudios que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1855.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GRACIA Y JUSTICIA.

En despacho de 29 de Setiembre de 1855, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido

Declarar vacante el Juzgado de primera instancia de Llerena por no haberse presentado á servirlo el electo Don Teodoro Azárate.

Declarar cesante, accediendo á sus deseos, á D. Justo Prado, Juez de Frechilla.

Promover Al Juzgado de primera instancia de Cuellar, de ascenso, en la provincia de Segovia, vacante por fallecimiento de D. Juan Manuel Gomez, á D. Bonifacio de Abellana, Juez de Priego.

Al de Carmona, tambien de ascenso, en la de Sevilla, vacante por defuncion de D. José Riguera, á D. Manuel Sosa, que sirve el de Valverde del Camino, de entrada, en la de Huelva.

Y á este á D. Tomas Jordan, Promotor fiscal de Utrera. Trasladar, accediendo á sus deseos, Al Juzgado de primera instancia de Priego, de entrada, en la provincia de Cuenca, á D. Toribio Sanz, electo para el de Fregenal de la Sierra.

Al de Alherique, de igual categoria, en la de Valencia, á D. Vicente Lobet y Bertran, que sirve el de Villajoyosa.

A este, tambien de entrada, en la de Alicante, á Don Manuel Maria Rodriguez Escosura, que desempeña el de Alherique.

Al de Laredo, de la misma clase, en la de Santander, á D. Vicente de la Piedra, Juez de Castro-Urdiales.

Y á la Promotoria fiscal de Laredo, á D. Melchor Esteban Cabezon, electo para la de Entrambasaguas.

Continúan los modelos á que se refiere la Instruccion de la Direccion central de Estadística de la riqueza, inserta en la Gaceta de antes de ayer, que se publicarán sucesivamente.

HACIENDA.

MODELO NUM. 2.º

PROVINCIA DE

AÑO DE

NOTA del precio medio que han tenido los frutos que aqui se expresan durante los meses del año de la fecha, en los pueblos de mercado de esta provincia.

Table with columns for PUEBLOS reguladores, GRANOS (TRIGO, CEN-TENO, CERA-DA, AVENA, GARRAN-ZOS, JUDIAS), CALDOS (ACEITE, VINO, AGUAN-DIENTE), CARNES (VACA, CARNE-RO), MENUDOS (MIEL, CERA). Rows include ATECA, BELCHITE, BORJA.

RESUMEN.

Summary table with columns for PUEBLOS reguladores, GRANOS, CALDOS, CARNES, MENUDOS. Rows include Ateca, Belchite, Borja.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Recaudacion obtenida por los reanjos autorizados en la ley de 19 de Junio último para las obras del Canal de Isabel II (conduccion de aguas á Madrid desde el rio Lozoya) en los dias 15 al 19 del corriente.

Table with columns for Dia, Reales vellon.

Madrid 20 de Octubre de 1855.—El Ordenador general.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

ALCALDIA PRIMERA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Habiendo sido denunciado en esta Alcaldia constitucional por el Promotor fiscal D. Carlos Massa Sauguinetti, por enfermedad de su compañero, el periódico titulado «La voz del Pueblo», correspondiente al dia 17 del actual, por haber insertado un artículo que empieza con las palabras: «Compuesto el artículo», y concluye con las de «al servicio de la renegacion», se procedió á celebrar sorteo de los nueve Jueces de hecho que debian componer el Jurado de acusacion, y previas las formalidades que la ley previene, tocó á los Sres. D. Natalio Villavilla, D. Francisco Garcia Martinez, D. Carlos Meister, D. Juan Fernandez, D. Pedro Gomez Gallardo, D. Alfonso Renie, Don Antonio Gallo, D. Juan Pedro Dequarte y D. José Garcia Saez, quienes declararon por unanimidad no haber lugar á la formacion de causa.

Madrid 20 de Octubre de 1855.—Valentin Ferraz.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De los purtes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. Profesores de la ciencia de curar, y que es-

tan de manifiesto en esta Oficina para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Table with columns for Madrid, Pinto, Valdemorillo, Berruenco, Villa del Prado, Campo Real. Rows for Invadidos, Muertos, Curados.

En los demas pueblos de la provincia, segun las últimas noticias recibidas, no ofrece novedad alguna el estado de salud pública.

Madrid á las doce de la noche del 20 de Octubre de 1855.—Cayetano Cardero.

JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

Movimiento de la enfermeria del Hospital provisional de San Gerónimo desde las ocho de la noche del dia de ayer á igual hora del de hoy.

Table with columns for SEXOS, Horas, Muertes, Curados.

Madrid 20 de Octubre de 1855.—El Presidente, Valentin Ferraz.

Table with columns for HORAS, BARRIO DE MADRID A, TEMPLARIDAD DE, DIRECCION DE VIENTO, ESTADO DE LA ATMOSFERA.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL 20 DE OCTUBRE DE 1855.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Publicada en la Gaceta del 4 de Enero del año actual la vacante del titulo de Marques de Villalegre, y habiendo transcurrido el término fijado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para que los inmediatos sucesores de los titulos renunciados s satisfagan el impuesto especial y saquen la correspondiente Real carta de confirmacion, sin que el que tenga derecho al expresado haya efectuado uno ni otro, se entiende que lo ha renunciado

